

## SÍNTESIS DEL JUICIO GENERAL SUP-JG-55/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es competente el Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para conocer de presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a las magistraturas que integran esa autoridad electoral jurisdiccional?

### HECHOS

El primero de agosto de dos mil veintitrés, una servidora pública del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas presentó un escrito de queja en contra **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de dicha autoridad electoral por supuestos actos de acoso laboral (*mobbing*).

El siete de mayo de dos mil veinticinco, el Órgano Interno de Control, acordó concluir las diligencias de investigación en el expediente administrativo con clave OIC/TE/003/2023/, iniciado con motivo de la presentación de la denuncia señalada en el cuadro anterior.

El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el actor promovió el presente Juicio General a fin de controvertir la competencia del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Tamaulipas para conocer de la presunta responsabilidad administrativa que se denunció en su contra.

### AGRAVIOS

- Incompetencia del Órgano Interno de Control y de su autoridad investigadora para conocer y resolver denuncias relacionadas con la función jurisdiccional de una magistratura electoral.
- Vulneración al debido proceso al no haber sido notificado de la apertura del expediente por responsabilidad administrativa en su contra.

### RESUELVE

Es **fundado** el agravio:

- Porque al existir regulación concreta del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales en cuestiones como el procedimiento e imposición de sanciones a las magistraturas que los integran, esta Sala Superior ha determinado que la competencia para conocer de posibles infracciones de magistraturas locales corresponde al Senado de la República por ser éste quien los designa.
- El OIC del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas carece de competencia para sustanciar y resolver procedimientos en contra de un magistrado electoral en el ejercicio de sus funciones.

Se **revocan** los actos impugnados.

Se **ordena** dar vista al Senado de la





## JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-55/2025

PROMOVENTE: **DATO PERSONAL**  
**PROTEGIDO (LGDPPSO)**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO  
INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** DIEGO IGNACIO DEL  
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a \*\*\*\* de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revo**ca el acuerdo de desechamiento dentro del expediente OIC/TE/003/2023, así como todos los derivados de este, porque el Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas carece de competencia para sustanciar y resolver procedimientos administrativos en contra de las Magistraturas que integran el pleno del mencionado tribunal.

, m

Por otra parte, se ordena dar **vista al Senado de la República** a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6.1 Planteamiento del caso .....	5
7. ESTUDIO DE FONDO .....	6
7.1 Determinación de esta Sala Superior .....	6
7.2 Marco normativo.....	7

<sup>1</sup> En adelante, actora, parte actora, promovente o demandante.

7.3 Caso concreto ..... 8  
8. RESOLUTIVO ..... 11

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Órgano Interno de Control:</b>	Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Con motivo de una denuncia presentada por una extrabajadora del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en contra de la parte promovente por la comisión de diversos actos que a su juicio constituyen hostigamiento y acoso laboral (*mobbing*), el Órgano Interno de Control de dicha autoridad jurisdiccional integró el expediente OIC/TE/003/2023 a efecto de iniciar la investigación correspondiente.
- (2) En su oportunidad, el referido Órgano Interno de Control determinó la conclusión y archivo del expediente señalado en el párrafo anterior derivado de que en el desarrollo de las diligencias de investigación no encontró elementos suficientes para acreditar una presunta irregularidad administrativa que pudiera constituir una falta a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad. Lo anterior generó que la denunciante promoviera un recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.
- (3) Inconforme con lo anterior, el promovente del presente medio de impugnación acudió a esta Sala Superior a efecto de controvertir dicho acuerdo pues, a su juicio, el Órgano Interno de Control carece de competencia para sustanciar procedimientos administrativos en contra de las magistraturas que integran el pleno de dicha autoridad jurisdiccional

electoral local. Asimismo, señaló que se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso puesto que en ningún momento se le notificó tanto de la apertura como del desechamiento del procedimiento administrativo de referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Denuncia por hostigamiento y acoso laboral.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, una extrabajadora del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas interpuso una denuncia ante el Órgano Interno de Control de dicha autoridad jurisdiccional en contra del actor por presuntos actos de hostigamiento y acoso laboral<sup>2</sup>.
- (5) **Investigación OIC/TE/003/2023.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el OIC del Tribunal Electoral de Tamaulipas determinó integrar la carpeta de investigación de referencia con motivo de la denuncia presentada en contra del actor a efecto de iniciar las investigaciones correspondientes.
- (6) **Acuerdo OIC/TE/003/2023 (acto impugnado).** El siete de mayo de dos mil veinticinco, el OIC del Tribunal Electoral de Tamaulipas determinó desechar el procedimiento administrativo de referencia toda vez que no encontró los elementos suficientes para que de los hechos denunciados se pudiera inferir la comisión de algún acto que fuera contrario a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Tamaulipas.
- (7) **SUP-JG-55/2025.** El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el actor del presente medio de impugnación promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de desechamiento de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco al estimar que la autoridad responsable carecía de competencia para sustanciar un procedimiento de esta naturaleza en contra de las magistraturas que integran el pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

## **3. TRÁMITE**

- (8) **Turno.** La presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

---

<sup>2</sup> La denunciante sostiene que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** la hostigó y acoso laboralmente al cuestionarla sobre el procedimiento que se daba a los medios de impugnación turnados a su ponencia.

- (9) **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite de la demanda y cerró la instrucción.

#### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de impugnación en el que se cuestiona la competencia del Órgano Interno de Control de un Tribunal Electoral local para sustanciar y resolver procedimientos administrativos en contra de las magistraturas que integran el pleno de dicho órgano jurisdiccional, lo cual tiene relación directa con la correcta función del Tribunal<sup>3</sup>.

#### 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (11) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>4</sup>.
- (12) El medio de impugnación: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; **iii)** se exponen los hechos que motivan el juicio; **iv)** se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y **v)** se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (13) **Oportunidad.** La demanda fue promovida oportunamente, ya que si bien el acto impugnado es de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, el actor no tuvo conocimiento del mismo hasta el día once de junio, por lo que si la presentación del mismo fue el diecisiete de junio siguiente y al no estar vinculado con un proceso electoral, el plazo para impugnar transcurrió del doce al diecisiete de junio, sin contar los días catorce y quince al ser inhábiles, es evidente que fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días.
- (14) **Legitimación e interés.** Se acreditan dichos requisitos ya que el promovente acude en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a efecto de impugnar un acuerdo por el que se desechó un

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 46/2024, de rubro COMPETENCIA. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA TIENE PARA REVISAR ACTOS Y RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO EMITIDOS POR ALGUNA AUTORIDAD DIVERSA EN LA MATERIA.

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios.

procedimiento administrativo en el cual fungió como denunciado y que guarda relación directa con la función electoral del órgano jurisdiccional en el que se encuentra adscrito.

- (15) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del caso**

- (16) El actor del presente juicio acude ante esta Sala Superior a efecto de impugnar el acuerdo por el cual se determinó desechar el expediente **OIC/TE/003/2023**, mismo que se originó con la presentación de una denuncia en su contra por parte de una exservidora pública del Tribunal Electoral de Tamaulipas al estimar que fue víctima de acoso y hostigamiento laboral por parte del aquí promovente.
- (17) En esencia, el promovente considera que dicho acuerdo vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución general, así como el principio de independencia judicial, ya que, desde su perspectiva, el Órgano Interno de Control donde ejerce su función de magistrado carece de competencia para sustanciar y resolver procedimientos de esta naturaleza en contra de las magistraturas que integran el pleno de dicho órgano jurisdiccional.
- (18) Por otra parte, señala se vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia y debido proceso ya que el promovente no conoció del acto impugnado sino hasta que fue notificado de la admisión de un recurso de inconformidad promovido en contra del acuerdo de desechamiento que aquí impugna.

### **6.2. Problema jurídico y metodología de estudio**

- (19) Esta Sala Superior advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, así como todas las actuaciones que derivaron de este, al considerar que el Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas carece de competencia para sustanciar y resolver procedimientos administrativos en contra de las magistraturas integrantes del pleno de dicho órgano jurisdiccional.

- (20) La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable no está facultada para sustanciar y resolver procedimientos de esta naturaleza en contra de las magistraturas del pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas, pues al ser hechos relacionados con el ejercicio jurisdiccional de una magistratura electoral la competencia para conocer de la denuncia presentada en su contra correspondía al Senado de la República. Por otra parte, estima se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso puesto que en ningún momento fue notificado del inicio del procedimiento, así como del desechamiento.
- (21) Por lo tanto, **el problema por resolver** consiste en determinar cuál es la autoridad competente y facultada para sustanciar y resolver procedimientos administrativos en los cuales esté involucrada una magistratura de un Tribunal Electoral local. Asimismo, esta Sala Superior deberá determinar si se vulneraron sus derechos de audiencia y debido proceso.
- (22) Por cuestión de **método**, los agravios serán analizados en el orden planteado por la parte actora. En primer término, se abordará lo relativo a la competencia del Órgano Interno de Control para sustanciar y resolver procedimientos administrativos en contra de las magistraturas de los Tribunales locales y, posteriormente, se examinará el agravio relativo a la violación del derecho de audiencia y debido proceso de la parte actora<sup>5</sup>.

## 7. Estudio de fondo

### 7.1. Determinación de esta Sala Superior

- (23) Esta Sala Superior determina que es **fundado** el agravio de la parte actora respecto a que el Órgano Interno de Control carece de competencia para instaurar un procedimiento administrativo en contra de las magistraturas que integran el pleno de ese órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo determinado en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## 7.2. Marco normativo

- (24) La competencia es un tema de orden público y estudio preferente, porque la autoridad solo puede realizar lo que expresamente le permite la ley<sup>6</sup>.
- (25) En la Constitución se indica que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los derechos político-electorales de la ciudadanía, se establecerá un sistema integral de medios de impugnación, y que acorde con sus bases y las leyes generales, las constituciones y las leyes locales garantizarán tal sistema para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad<sup>7</sup>.
- (26) La propia Constitución general prevé así, el principio de federalismo judicial que garantiza la emisión de normas y la existencia de Tribunales electorales con un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la máxima de que esto sea completo y expedito<sup>8</sup>.
- (27) En ese orden de ideas, la Constitución local establece que la autoridad electoral jurisdiccional está a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. También, señala que ese órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado<sup>9</sup>.
- (28) Ahora bien, derivado de la reforma constitucional de dos mil catorce, se reformó, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c) apartado 5 de la Constitución general, con lo cual se estableció que la designación de las magistraturas de los Tribunales Electorales locales debía ser realizada por el Senado de la República. Como consecuencia de lo anterior, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, la cual, en el Libro

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 1, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, fracción IV de la Constitución general.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 15/2014: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 21, fracción V

Tercero, Título Tercer estableció la regulación de los órganos jurisdiccionales locales.

- (29) En el artículo 118 de dicha Ley General, se establece que los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución general y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.
- (30) De la misma forma, se establecieron una serie de disposiciones básicas tendentes a regular la actuación de los funcionarios judiciales; sin embargo, las mismas resultan insuficientes, pues no existe en el marco jurídico aplicable una regulación concreta en términos del procedimiento e imposición de sanciones a las magistraturas que integran un órgano jurisdiccional electoral local.
- (31) En ese sentido, al no existir una regulación concreta del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales en cuestiones como el procedimiento e imposición de sanciones a las magistraturas de una autoridad jurisdiccional electoral local, esta Sala Superior ha determinado que la competencia por posibles infracciones de magistraturas locales corresponde al Senado de la República por ser éste quien los designa<sup>10</sup>.

### **7.3. Caso concreto**

- (32) Como ha quedado de manifiesto, la presente controversia se originó con la denuncia presentada por una exservidora pública del Tribunal Electoral de Tamaulipas en contra del promovente, al estimar que ejerció acoso y hostigamiento laboral en su contra. A partir de lo anterior, el Órgano Interno de Control de dicho órgano jurisdiccional inició una investigación dentro del expediente administrativo OIC/TE/003/2023.
- (33) En su oportunidad, la propia autoridad administrativa determinó que no existían los elementos necesarios para poder acreditar una falta en términos administrativos en contra del promovente, por lo que determinó desechar la queja interpuesta. Como consecuencia de lo anterior, la denunciante

---

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 18/2024 de rubro COMPETENCIA. ANTE LA FALTA DE UN SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES CONOCER DE LA CONDUCTA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL.

promovió recurso de inconformidad, mismo que fue conocido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

- (34) Por ello, el actor promovió el presente medio de impugnación al estimar que el Órgano Interno de Control carecía de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento de dicha naturaleza. Desde su perspectiva, no existe en el marco jurídico una norma que expresamente faculte a los Órganos Internos de Control para investigar ni mucho menos sustanciar procedimientos administrativos en contra de las magistraturas integrantes de los Tribunales locales electorales, por el contrario, estima que la única autoridad competente para conocer de lo anterior es el Senado de la República.
- (35) Por otra parte, la autoridad responsable considera que su intervención se encuentra debidamente legitimada tanto en el plano formal como en el sustantivo conforme al orden jurídico del Estado de Tamaulipas. Particularmente, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en correlación con la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tamaulipas.
- (36) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, efectivamente, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas en su artículo 1 establece que dicho cuerpo normativo tiene por objeto establecer las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos ocurran (...) <sup>11</sup>.
- (37) Por otra parte, la Constitución local, en su artículo 149 señala que “se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los municipios (...)”.

---

<sup>11</sup> El artículo 3, fracción XXIV de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas establece que las personas servidoras públicas son “las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Toda referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción.”

- (38) Asimismo, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en su artículo 122 establece que el Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, el cual tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves (...).
- (39) También, la propia Ley Electoral en su artículo 299 establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente ley, las autoridades, las servidoras o los servidores públicos de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público<sup>12</sup>.
- (40) No obstante, este órgano jurisdiccional ha sostenido mediante su línea jurisprudencial que, si la designación de las magistraturas de los tribunales electorales se realiza por la Cámara de Senadurías y en la normativa aplicable no se estableció un sistema para la imposición de sanciones por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral, entonces, la competencia recae en dicho órgano legislativo.
- (41) Por ello, cuando la legislación electoral hace referencia a servidoras y servidores públicos de los órganos autónomos como sujetos de responsabilidad, es necesario distinguir los casos en los cuales, en virtud

---

<sup>12</sup> El artículo 304 de la Ley Electoral señala que “Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: **I.** La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM; **II.** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; **III.** El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal; **IV.** La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato; **V.** Menos menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, la ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las demás disposiciones aplicables, y **VI.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

de su alta responsabilidad, están sujetos a un régimen específico establecido a nivel constitucional<sup>13</sup>.

- (42) Lo anterior cobra especial importancia en el caso, en virtud de que el desempeño de la función jurisdiccional de las magistraturas que integran los tribunales locales en materia electoral tiene una relevancia especial para el orden jurídico nacional en el entendido de que sus decisiones inciden en la legitimidad de los procesos electorales y, consecuentemente en la estabilidad democrática. De ahí que se estime que su función reviste un carácter especial que requiere de mecanismos jurídicos diferenciados en la resolución de las controversias donde pudieran verse involucrados.
- (43) Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina que debe **revocarse** el acuerdo impugnado y la determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas de admitir el recurso de inconformidad promovido en contra del acto impugnado, así como todos los actos jurídicos derivados del acto que aquí se impugna, ya que, como se ha explicado, el Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas carece de competencia para sustanciar y resolver procedimientos en contra de un magistrado electoral en el ejercicio de sus funciones.
- (44) Por ello, al haberse colmado la pretensión del promovente, resulta innecesario de los restantes agravios expuestos por el actor en su demanda.
- (45) Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación **SUP-JDC-4370/2015, SUP-JE-65/2022 y SUP-JDC-950/2022.**

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **revocan** los actos impugnados.

**SEGUNDO.** - Se **ordena** dar vista al Senado de la República con copias certificadas del expediente, así como de la presente resolución.

---

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-AG-48/2021.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRJM